



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, diciembre 05 de 2023. Doy cuenta a la señora Juez con el proceso de **SUCESIÓN Rad. 230013110003 2023 00 468 00** la cual nos correspondió por reparto. A su despacho. **PROVEA.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, diciembre cinco (05) de dos mil Veintitrés (2023).

Vista la anterior demanda, el despacho se abstendrá de declarar abierto y radicado el trámite sucesoral, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 82 del CGP, se omite estimar la cuantía, como factor determinante de la competencia, dado que este juzgado conoce de las sucesiones de mayor cuantía, además de ello no se indica el avalúo de los bienes conforme al artículo 489 del CGP.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. – ABSTENERSE de declarar abierto y radicado el presente proceso **SUCESIÓN**, presentada a través de apoderada judicial, por los señores **YENNY MILENA ECHENIQUE RACERO CC. No. 25.785.951**, **VICTOR EDUARDO ECHENIQUE RACERO C.C. No. 1.067.846.748**, **CARMEN SOFIA ECHENIQUE RACERO C.C. No. 1.067.846.748** y **ALBA REGINA RACERO CANTILLO C.C. No. 37.921.074**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo (Art. 90 Código General del Proceso).

3°.-RECONOCER a la abogada **MARGIE DAYANNA VIDAL ARENAS**, identificada con la C.C. No. 1.102.885.964, y T.P. No. 371.833 del C.S.J, como apoderada de los señores **YENNY MILENA ECHENIQUE RACERO CC. No. 25.785.951**, **VICTOR EDUARDO ECHENIQUE RACERO C.C. No. 1.067.846.748**, **CARMEN SOFIA ECHENIQUE RACERO C.C. No. 1.067.846.748** y **ALBA REGINA RACERO CANTILLO C.C. No. 37.921.074**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89fc9eddf7fcc1cce7092c8e6d7fbc5e750df97ebb95bf5cd75265f0a0b29a6**

Documento generado en 05/12/2023 03:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, diciembre 05 de 2023. Doy cuenta a la señora Juez con el proceso de **SUCESIÓN Rad. 230013110003 2023 00 478 00** la cual nos correspondió por reparto. A su despacho. **PROVEA.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, diciembre cinco (05) de dos mil Veintitrés (2023).

Vista la anterior demanda, el despacho se abstendrá de declarar abierto y radicado el trámite sucesoral, toda vez que no se estima la cuantía del proceso, como factor determinante de la competencia, así mismo el avalúo de los bienes relictos numeral 6 artículo 489 del CGP, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444 ibídem.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- ABSTENERSE de declarar abierto y radicado el presente proceso **SUCESIÓN**, presentado a través de apoderado judicial, por el señor **JOSE MAURICIO GRANDETT HERNANDEZ, C.C. No. 6.881.836**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo (Art. 90 Código General del Proceso).

3°.-RECONOCER al abogado **OSCAR ENRIQUE JIMENEZ ENSUNCHO**, identificado con la C.C. No. 6.879.906, y T.P. No. 49.368 del C.S.J, como apoderado judicial del señor **JOSE MAURICIO GRANDETT HERNANDEZ, C.C. No. 6.881.836**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8000bd1fa12cf71f80b6ec6f5a66d44eeef4485d94da0167a8a637566f8db62**

Documento generado en 05/12/2023 03:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 5 de diciembre de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso VERBAL - FILIACION EXTRAMATRIMONIAL Rad. 23 001 31 10 003 2022 00 395 00. Le informo que se encuentra pendiente resolver memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Montería, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Solicita el apoderado de la demandante se acumule el presente proceso de filiación extramatrimonial con el proceso de filiación extramatrimonial que se está tramitando en el juzgado Segundo de Familia de esta ciudad bajo el radicado No. 23 001 31 10 002 2023 00 273 00 indicando que tienen una pretensión en común, solicitar la filiación extramatrimonial de su progenitora, extinta CHESFORA ALBERTINA GONZALEZ PATERNINA y pide se oficie al juzgado segundo de familia de esta ciudad para que remita el expediente y se proceda de conformidad.

A la solicitud anexa copia del auto admisorio de la demanda que cursa en el Juzgado Segundo de familia de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

El artículo 149 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor:

*Competencia. Art 149. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. **En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.***

Por su parte el artículo 150 del Código General del proceso dispone lo siguiente:

Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. **Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.**

...

Revisada la solicitud que ahora ocupa nuestra atención se advierte que no fue indicado el estado en que se encuentra el proceso de filiación que se lleva en el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, así como tampoco fue anexada copia de la demanda, ni la constancia de la fecha de notificación del auto admisorio tal como lo disponen las normas citadas anteriormente. (Art 149 y 150 del Código General del proceso). En consecuencia de lo anterior, se despachará desfavorablemente lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

DESPACHAR desfavorablemente la solicitud de acumulación de procesos, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a5ed2fd01f26807b489353063945143c18acfc91b18e615573d93ced01e7a**

Documento generado en 05/12/2023 05:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 5 de diciembre de 2023.

Al despacho de la señora Jueza, el presente proceso Verbal de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD radicado N° 23 001 31 10 003 2023 00 086 00, junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el proceso de la referencia y el resultado de la prueba de ADN, es del caso darle aplicación al art. 386 del Código General del Proceso esto es, correr traslado de la misma a las partes por el término legal de tres (3) días.

Por lo expuesto, el Juzgado **R E S U E L V E** :

CORRER traslado a las partes de la prueba de ADN, por el término legal de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7828c37397781f67adfb87aca4299cdd773aeedd12de0526beca83cc423199a6**

Documento generado en 05/12/2023 05:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 5 diciembre de 2023.

Señora Jueza, doy cuenta a Usted con el proceso de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL Rad. No. 23 001 31 10 003 2023 00 166 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaría.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, y ordenada como viene la práctica de la prueba de ADN, se señalará fecha y hora para la toma de muestras.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **R E S U E L V E**:

1º SEÑALAR el día diecinueve (19) de abril de 2024, a las 9:30 a.m. para la practica de la exhumación del cadáver del extinto ADOLFO ANTONIO MARTINEZ MARTINEZ.

2º SEÑALAR el día el día veinticuatro (24) de abril de 2024, para la toma de las muestras para la prueba de ADN a los menores DIANA CECILIA y MOISES ELIAS SUAREZ MOLINA y a la madre señora DIANA INES SUAREZ MOLINA. Oficiar a instituto Nacional de Medicina Legal para lo pertinente.

3º REQUERIR a la parte actora para que indique el lugar donde se encuentran sepultados los restos del extinto ADOLFO ANTONIO MARTINEZ MARTINEZ.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Código de verificación: **dd13a2397eb1b41a09140c20cb897eaf8916db4ebe4c9a93956058501e94400f**

Documento generado en 05/12/2023 05:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 5 de diciembre de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso VERBAL- CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO radicado N° 23 001 31 10 003 2023 00 317 00. Para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Luego del estudio de rigor del expediente y como quiera que se encuentra vencido el término de traslado el juzgado señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia que consagra el arts. 372 del C.G del P. La que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Life Size*.

Por lo expuesto se RESUELVE:

1º CONVOQUESE a los apoderados y las partes para que a través de la plataforma *Life Size* concurran a la audiencia.

2º FIJASE el día diecisiete (17) de abril de 2024, las 2:30 p.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del Proceso.

3º ESCUCHAR en interrogatorio a la parte demandante y demandada, para lo cual se fija la misma fecha y hora de la audiencia.

4º ESCUCHAR en declaración jurada a los señores NADIA PLAZA PASTRANA, EVERALDO JOAQUIN MONTES MONTES, MARIA MERCEDES CAMPILLO PLAZA, OCTAVIO FAGIL GHISAY MARTINEZ para lo cual se fija la misma fecha y hora de la audiencia.

5º ADVERTIR a los apoderados y las partes que deben asistir a la audiencia.

6º ENVIASE a los apoderados, las partes, testigos, defensora de familia y ministerio publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

7º DECRETAR embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 143-40125. Oficiese.

8º DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo auto motor con placas BSF 799 dela secretaria movilidad de Bogotá, Oficiese con la advertencia de que *“Los Vehículos inmovilizados por orden judicial. Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial”*.

9º DECRETAR embargo y secuestro del vehículo automotor de placas FUQ 455 de la secretaria de transito de Montería. Oficiese con la advertencia de que *“Los Vehículos inmovilizados por orden judicial. Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial”*.

deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial”.

10º ABSTENERSE de decretar la medida cautelar de inscripción de demanda solicitada por cuanto en esta clase procesos sólo proceden las medidas cautelares señaladas en el artículo 598 del C. G. del proceso.

11º RECONOCER personería a la Dr. JAIME LUIS ESPITIA MARMOL identificado con C.C. No.10.980.810 y T.P. No.324.430 del C. S de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado del demandado en los términos y para los efectos del poder conferido.

12º TENER como apoderado sustituto del demandado al Dr. RAFAEL ELIAS DUEÑAS JALLER identificado con la C.C. No. 1.067.836.854 y T.P. No.193.209 del C. S. De la J. con las mismas facultades conferidas en el poder inicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1012d9e32fdb6b38cbf53f2b605ef3b36c9eedec02ac5195654da2a2648dc142**

Documento generado en 05/12/2023 05:20:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 5 de diciembre de 2023

Paso al despacho de la señora Jueza el presente VERBAL SUMARIO - FIJACION DE ALIMENTOS rad. No. 23 001 31 10 003 2023 00 413 00. Junto con el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante. Provea.

La secretaria,
AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Montería, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

La demandada da contestación a la demanda y presenta excepciones en nombre propio.

CONSIDERACIONES

El acceso a la administración de justicia, debe hacerse por regla general a través de un abogado inscrito, sin perjuicio de los asuntos en que el legislador determina que la intervención de éste no es necesaria.

El artículo 25 del Decreto 196 de 1971, dispone que *“Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto. La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía.”*

Por su parte, el artículo 28 del Decreto 196 de 1971 señala algunos de los supuestos en los que, por excepción a la regla general, se puede litigar en causa propia sin ser abogado inscrito. De acuerdo con esta norma, la primera de las hipótesis corresponde al derecho de petición y de las acciones públicas (acción de tutela, las acciones populares). Asimismo, se puede litigar en causa propia en los procesos de mínima cuantía, en las diligencias administrativas de conciliación, en procesos de única instancia, en materia laboral, en los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes.

En consecuencia de lo anterior, la judicatura tendrá por no contestada la demanda, toda vez, que para actuar válidamente en esta clase de procesos como el que ahora nos ocupa se debe hacer a través de un profesional del derecho y se reitera no hay constancia de que el demandado ostente la calidad de abogado inscrita.

Así las cosas y por economía procesal se señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia que consagra el arts. 392 del C.G del P. La que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Life Size*.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, **R E S U E L V E**:

1º. TENER por no contestada la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. CONVOQUESE a los apoderados y las partes para que concurran a la audiencia virtual a través de la plataforma *Life Size*.

3º. FIJASE el día dieciséis (16) de abril de 2024, a las 2:30 p.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del Proceso.

4º. ESCUCHAR en interrogatorio a las partes, para lo cual se fija la misma fecha y hora de la audiencia.

5º. ESCUCHAR en declaración jurada a los señores ANGELA MARIA VALDOVINO DIAZ, ALEXA ALVAREZ DIAZ, para lo cual se fija la misma fecha y hora de la audiencia.

6º. ADVERTIR a los apoderados y las partes que deben asistir a la audiencia.

7º ENVIASE a los apoderados, las partes, testigos, defensora de familia y ministerio publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ffc702367826b55fd393c75b6505b3f064c551471ab270ae942138478a85a27**

Documento generado en 05/12/2023 05:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, diciembre 05 de 2023.

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, radicado: **23 001 31 10 003 2023 00 429 00**, la cual subsanaron. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, diciembre cinco (05) de dos mil Veintitrés (2023).

Vista la anterior demanda y de conformidad con el Art. 368 y ss. En concordancia con el Art. 368 y ss. Ambos del Código General del Proceso, este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- ADMITIR la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, presentada a través de apoderado judicial por las señoras **LUZ DANY GRANDETT HERNANDEZ** y **BETTY CECILIA GRANDETT HERNANDEZ**, en su condición de hijas del extinto **FRANCISCO MIGUEL GRANDETT JULIO QEPD**, contra la señora **ROSMIRA HERNANDEZ MADERA**, por estar ajustada a derecho.-

2°.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal (Art. 524 y ss. en concordancia con el Art. 368 y ss. ambos del Código General del Proceso).

3°.- NOTIFICAR el presente auto a la demandada señora **ROSMIRA HERNANDEZ MADERA**, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

4°.- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este juzgado.

5°.- Ordénese la inscripción de la presente demanda sobre el bien inmueble identificado con el Numero de Matricula Inmobiliaria 140-22425 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Montería, en cabeza de la demandada señora **ROSMIRA HERNANDEZ MADERA**, identificada con la C.C. No.32.251.202. Oficiése.

6.- De oficio, y autorizado por el Art. 61 del Código General del Proceso, se ordena la integración del Litis consorcio necesario ordenando el emplazamiento de los herederos indeterminados del extinto **FRANCISCO MIGUEL GRANDETT JULIO**, de conformidad con el Artículo 293 en concordancia con los Art. 87 y 108 del Código General del Proceso. El edicto correspondiente deberá ser insertado en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, e incluir la información pertinente de conformidad con lo reglamentado en el Art. 3 del Acuerdo PSAA15-10406 de Noviembre 18 de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

7º.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso. (Desistimiento Tácito).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2250ce58f740f550f5d67ca5870abca65fa9e894b56f2773e95ff27b3310a3d6**

Documento generado en 05/12/2023 03:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, diciembre 05 de 2023.

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS – RADICADO: 23 001 31 10 003 2023 00 451 00**, la cual subsanaron. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, diciembre cinco (05) de dos mil Veintitrés (2023).

Vista la anterior demanda de **FIJACION DE ALIMENTOS** observamos que reúne los requisitos de Ley, y de conformidad con el artículo 390 del Código General del Proceso, este Juzgado:

R E S U E L V E:

1°- **ADMITIR** la demanda que pretende la **FIJACIÓN DE ALIMENTOS**, presentada por la señora **ELIKA SOLAY OJEDA FUENTES**, a través del Consultorio Jurídico de la Universidad del Sinú, en contra del señor **NODIER ENRIQUE SUSERQUIA MATIAS**, por estar ajustada a derecho.

2°- **NOTIFICAR** el presente auto al demandado señor **NODIER ENRIQUE SUSERQUIA MATIAS** en la forma legal establecida, teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y/o en el artículo 291 del C.G.P, a elección de la demandante.

3° De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado **NODIER ENRIQUE SUSERQUIA MATIAS**, por el término de diez días (10) hábiles para que la conteste, contados a partir de la notificación legal de este proveído.

4°.- **NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

5°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso. (Desistimiento Tácito).

6°.- **DECRETAR** como alimentos provisionales a favor de los menores **SHIREL ILANIA y SAUL SAMUEL SUSERQUIA OJEDA**, el 40% del salario que devenga el demandado, señor **NODIER ENRIQUE SUSERQUIA MATIAS**, identificado con la C.C. No. 1.067.878.566, como vigilante en la empresa COOPEVIAN. Previas deducciones de ley. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d58723ee8df9d15511cbb28be5009750cad739effdae64a149ac33e745c446**

Documento generado en 05/12/2023 03:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, diciembre 05 de 2023. Doy cuenta a la señora Juez con el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS - RADICACIÓN No. 230013110003 2023 - 00 452 -00** junto con el memorial de subsanación. **PROVEA.**

A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

Del estudio de la subsanación presentada por la acudiente judicial de la parte ejecutante, observa el Despacho que no es posible librar mandamiento de pago, toda vez que no fue sumada la totalidad del mismo.

Por la razón anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo de pago en la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- SE ABSTIENE de librar mandamiento ejecutivo de pago en la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, presentada a través de acudiente judicial por la señora **EVIS PATRICIA CORONADO BARRERA**, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar el defecto anotado.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f01a2370db865f757216c9b0a9c113181a423c124df54e75a93467156ff0143**

Documento generado en 05/12/2023 03:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, diciembre 05 de 2023.

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES - RADICADO No. 2300131100032023 - 00 475 - 00** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, diciembre cinco (05) de dos mil Veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, advirtiendo que revisada la demanda a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P, y el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 se concluye que la misma deberá inadmitirse atendiendo a que no informó la forma como obtuvo la dirección física y electrónica consignada para notificar al demandado, ni mucho menos allegó tal evidencia, por lo tanto no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (Negrilla y subraya fuera de texto).

Por otra parte, se tiene que, por carecer de medidas cautelares, la presente demanda debe cumplir con el requisito de comunicar al demandado mediante dirección física o electrónica de la misma, de conformidad con el inciso 5 del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, que enuncia *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. - INADMITIR la presente demanda **VERBAL UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, presentada a través de apoderada judicial por la señora **CLAUDIA YANETH CAUSIL JULIO**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo (Art. 90 Código General del Proceso).

3º.-RECONOCER a la abogada **TANIA BURGOS AVILEZ** identificada con la C. de C. N. ° 35.145.506 y portadora de la T. P. N. ° 189.184 del C. S. de la J., como Apoderada judicial, de la señora **CLAUDIA YANETH CAUSIL JULIO**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada902f791d2f09a9f8623960aaec4369f09425e5535d61a93802a42f2899dc1**

Documento generado en 05/12/2023 03:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, diciembre 05 de 2023.

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL DE DIVORCIO - RADICADO No. 2300131100032023 - 00 476 - 00** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, diciembre cinco (05) de dos mil Veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, advirtiendo que revisada la demanda a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P, se concluye que:

- El demandante debe aclarar y precisar las pretensiones de la demanda, toda vez que en las mismas, se indica en el numeral 1 separación definitiva de cuerpos, y con el numeral 2 el divorcio.

- Así mismo, teniendo en cuenta los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P, y el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 se concluye que el demandante no informó la forma como obtuvo la dirección física y electrónica consignada para notificar la demandada, ni mucho menos allegó tal evidencia, por lo tanto no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (Negrilla y subraya fuera de texto).

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. - INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE DIVORCIO**, presentada a través de apoderado judicial por el señor **ALEXANDER JOSÉ HERNANDEZ PEÑA**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo (Art. 90 Código General del Proceso).

3º.-RECONOCER al abogado **ADOLFO ENRIQUE DELGADO RUIZ** identificado con la C. de C. N. ° 1.074. 008. 832 y portador de la T. P. N. ° 381.450 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor **ALEXANDER JOSÉ HERNANDEZ PEÑA**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caddfa24473b29303adbe394bf3cea51b9982dbaf6ea7d3778e47b2d83acea47**

Documento generado en 05/12/2023 03:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, diciembre 05 de 2023. Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **VERBAL de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD – RADICADO: N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 – 2023 – 00 479 - 00** la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, diciembre cinco (05) de dos mil Veintitrés (2023).

Vista la anterior demanda observamos que reúne los requisitos exigidos por la Ley por lo que su admisión es viable de conformidad con el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso, por lo que este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ADMITIR la demanda **VERBAL de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, presentada a través de Defensoría Pública, el señor **JESUS DAVID ARRIETA ROMERO**, en contra de la señora **CINDY PAOLA CASTAÑO SARIOGO**, por estar ajustada a derecho.-

2°- NOTIFICAR el presente auto a la demandada señora **CINDY PAOLA CASTAÑO SARIOGO** en la forma legal establecida, teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y/o en el artículo 291 del C.G.P, a elección de la demandante.

3° De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado **CINDY PAOLA CASTAÑO SARIOGO**, por el término contado a partir de la notificación legal de este proveído.

4°.-NOTIFICAR el presente auto al Defensor de familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

5°.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal (de conformidad con el artículo 427 del Código General del Proceso).

6°.- De conformidad con el Art. 386 del Código General del Proceso, se ordena la práctica de una prueba con Marcadores genéticos de **ADN** o la que corresponda con los desarrollos científicos a los señores **JESUS DAVID ARRIETA ROMERO, CINDY PAOLA CASTAÑO SARIOGO**, y a la menor **CELESTE ARRIETA CASTAÑO**, la que se realizará en uno de los centros que señale el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I. C. B. F.), el cual informará a los interesados el lugar, hora y fecha de asistencia; o que se la practiquen de manera particular con la coordinación de este despacho judicial. Se le advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad. Líbrense los oficios pertinentes.

7°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso.

8°.- RECONOCER a la abogada **MARIA EUFEMINA SUAREZ ANDOCILLA** identificada con la C. C. N° 50.907.418 y portadora de la T. P. N° 95389 del C. S. de la J., actuando como Defensora Pública, en representación de la menor **CELESTE ARRIETA CASTAÑO** hija de la señora **CINDY PAOLA CASTAÑO SARIEGO**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb54cfd850c6f6e9d2a171715555132ca47c859450ce0e35b5d1f2cc77a418d**

Documento generado en 05/12/2023 03:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, diciembre 05 de 2023.

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO - RADICADO No. 2300131100032023 - 00 481 - 00** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, diciembre cinco (05) de dos mil Veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, advirtiendo que revisada la demanda a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P, se concluye que:

- No se acompañó la prueba documental con que se intervendrá en el proceso (artículo 84 # 2 del CGP), puesto que la existencia del matrimonio se prueba de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1260 de 1970, con el respectivo registro civil de matrimonio.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. - INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, presentada a través de apoderada judicial por el señor **ASDRUBAL RINCON PERNET**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo (Art. 90 Código General del Proceso).

3°.-RECONOCER a la abogada **MARIA VICTORIA LACOUTURE DANGOND** identificada con la C. de C. N. ° 27.013.325 y portador de la T. P. N. ° 54.072 del C. S. de la J., como apoderada judicial del señor **ASDRUBAL RINCON PERNET**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d3d6063e92c7d1bfae1f40522edc4797018dbec8a83a37c4898b336e1d47a9**

Documento generado en 05/12/2023 03:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería diciembre 05 de 2023.-. Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS - RADICADA** bajo el No. **230013110003-2023-00-483-00** la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, diciembre cinco (05) de dos mil Veintitrés (2023).-

Vista la anterior demanda de **FIJACION DE ALIMENTOS** observamos que reúne los requisitos de Ley, y de conformidad con el artículo 390 del Código General del Proceso, este Juzgado:

RESUELVE:

1°- **ADMITIR** la demanda que pretende la **FIJACIÓN DE ALIMENTOS**, presentada por la señora **GLENDA MILENA BETANCOURT ESCORCIA**, en representación de sus hijos menores, **JUAN FELIPE Y LUIS ANGEL BURGOS BETANCOUR**, a través de la Defensora de Familia del ICBF, en contra del señor **LUIS FERNANDO BURGOS BARRERA**, por estar ajustada a derecho.

2°- **NOTIFICAR** el presente auto al demandado señor **LUIS FERNANDO BURGOS BARRERA** en la forma legal establecida, teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y/o en el artículo 291 del C.G.P, a elección de la demandante.

3° De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado **LUIS FERNANDO BURGOS BARRERA**, por el término de diez días (10) hábiles para que la conteste, contados a partir de la notificación legal de este proveído.

4°.- **NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

5°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso. (Desistimiento Tácito).

6°.- **CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, conforme lo expuesto en el Art. 152 del Código General del Proceso.

7°.- **DECRETAR** como alimentos provisionales a favor de los menores **JUAN FELIPE Y LUIS ANGEL BURGOS BETANCOUR**, el 40% del salario que devenga el demandado señor **LUIS FERNANDO BURGOS BARRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.071.349.559, como empleado del restaurante DEL TORO. Previas deducciones de ley. Oficiéase al pagador respectivo.

8°.- RECONOCER a la abogada **ROSARIO LORA PARRA** identificada con la C. C. N° 34.982.037 de Montería y portadora de la T. P. N° 46.072 del C. S. de la J., en calidad de Defensora de Familia del I.C.B.F Regional Córdoba, Centro Zonal N° 1, actuando en representación de los menores **JUAN FELIPE Y LUIS ANGEL BURGOS BETANCOUR**, hijos de la señora **GLENDIA MILENA BETANCOURT ESCORCIA**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a5ea13d8711a244e66e015ab6ad33b6b29ea12296446a54cc26c5c6ff0ee279**

Documento generado en 05/12/2023 03:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, diciembre 05 de 2023.

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO RADICADO No. 230013110003 2023 - 00 484 - 00** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaría.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, diciembre cinco (05) de dos mil Veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, advirtiendo que revisada la demanda a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P, y el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 se concluye que en la misma se inadmitirá, atendiendo a que la parte demandante, no informó la forma como obtuvo la dirección física consignada para notificar la demandada, ni mucho menos allegó tal evidencia, por lo tanto no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (Negrilla y subraya fuera de texto).

Así mismo, Del estudio de la misma y sus anexos observamos que tampoco cumple con los requisitos exigidos por la ley, toda vez que por carecer de medidas cautelares, la presente demanda debe cumplir con el requisito de comunicar a la demandada mediante la **dirección física** anotada en el acápite de notificaciones, como quiera que la norma autoriza dos tipos de notificación, por la forma tradicional (física), o por los medios electrónicos (correo electrónico si es el caso). De conformidad con el inciso 5 del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, que enuncia *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. – INADMITIR la presente demanda verbal de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, presentada a través de apoderado judicial por el señor **CARLOS ARTURO VERTEL OSORIO**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo (Art. 90 Código General del Proceso).

3º.- RECONOCER al abogado **EUSEBIO ALONSO FERNANDEZ MIRANDA** identificado con la C. C. N° 11.001.637 y portador de la T. P. N° 195.052 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial del señor **CARLOS ARTURO VERTEL OSORIO**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **832a31ca6dea739c0e9458740b61790ed7fa6bf021565513f025dca3d7442a72**

Documento generado en 05/12/2023 03:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>